

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-287/2019

ACTORAS: ALMA RUTH
GUTIÉRREZ VERA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Alma Ruth Gutiérrez Vera** y **María Candelaria López Morgan**, en su calidad de Síndica y Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, en contra de la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve¹, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado TEECH/JDC/010/2019.

¹ En lo sucesivo las fechas que se mencionen harán referencia al año dos mil diecinueve salvo que se precise una anualidad distinta.

² En adelante podrá citarse como "Tribunal local" o "autoridad responsable".

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE.....	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar improcedente el juicio promovido por las actoras, debido a que éste fue promovido fuera del plazo previsto legalmente. Por ende, se determina desechar de plano la demanda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. SX-JDC-185/2019. El trece de junio, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de escindir los planteamientos de la demanda relacionados con la violencia política de género de la que las actoras del juicio aducían haber sido víctimas, a efecto de que el Tribunal local dictara la resolución correspondiente.

2. Medidas de protección. El diecisiete siguiente, el Pleno del Tribunal local dictó medidas de protección a efecto de que el Secretario General de Gobierno de Chiapas se abstuviera de causar cualquier acto de molestia en contra de Alma Ruth Gutiérrez Vera y María Candelaria López Morgan, en su calidad de Síndica y Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Arriaga.

3. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el seis de agosto el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar inexistente la violencia política en razón de género denunciada por las hoy actoras.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. Presentación de la demanda. El catorce de agosto, Alma Ruth Gutiérrez Vera y María Candelaria López Morgan promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

5. Recepción. El veintiuno de agosto siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de impugnación y demás constancias relacionadas con el juicio.

6. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-287/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

7. Radicación. El veintiséis de agosto, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio ciudadano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, en la que se declaró inexistente la violencia política en razón de género en contra de las ahora actoras; y **por geografía política**, debido a que dicho Tribunal forma parte de la circunscripción que corresponde a este órgano jurisdiccional.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

10. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la relativa a la extemporaneidad en la promoción del juicio, por lo cual, procede el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

II. Marco normativo

11. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

12. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la propia ley, prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

13. Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

14. Por ende, de lo dispuesto en los preceptos legales referidos se advierte que cuando un medio de impugnación se promueva fuera del plazo de cuatro días previsto por la ley adjetiva electoral, la consecuencia será el desechamiento de la demanda respectiva.

III. Caso concreto

15. En el caso, las actoras controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual se declaró inexistente la violencia política en razón de género que denunciaron había sido cometida en su contra. Sin embargo, dicha resolución fue emitida el seis de agosto, y ordenó notificar a la parte actora en los siguientes términos:

[...]

Notifíquese personalmente a los actores Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución a la autoridad responsable; y, por **estrados** para su publicidad.

[...]

16. En cumplimiento de lo anterior, el mismo seis de agosto el actuario adscrito al referido órgano jurisdiccional local se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora y les notificó la resolución controvertida³.

17. Asimismo, consta en autos que ese mismo día las ahora actoras se constituyeron en el domicilio que ocupa el Tribunal local, por lo que el actuario procedió a notificarlas

³ Tal como consta en la razón y cédula de notificación personal consultable a fojas 641 y 642 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

personalmente⁴.

18. Por su parte, el artículo 309 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 309. Las notificaciones a que se refiere el presente cuerpo legal surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen cuando se trate de un año no electoral.

[...]

19. En consecuencia, al haber surtido efectos la notificación al día siguiente, el plazo para promover el medio de impugnación federal empezó a transcurrir el día ocho de agosto de la presente anualidad.

20. Así, al contar con cuatro días para presentar su escrito de demanda, el plazo para tal efecto transcurrió del referido ocho al trece de agosto.

21. Con base en lo anterior, si el escrito de demanda que originó el presente juicio fue presentado hasta el día catorce de agosto del presente año, como se advierte en la primera página del mismo⁵, en la que quedó constancia del sello de acuse de recibo de la oficialía de partes del Tribunal local, es inconcuso que la presentación del medio de impugnación federal se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

22. Lo anterior se ejemplifica en la siguiente tabla:

AGOSTO

⁴ Tal como consta en la razón y cédula de notificación personal consultable a fojas 639 y 640 del cuaderno accesorio 1 de expediente en que se actúa.

⁵ Consultable a foja 07 del expediente principal SX-JDC-287/2019.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado y domingo
5	6 Notificación de la resolución	7 Surte efectos la notificación	8 Primer día del plazo para impugnar	9 Segundo día del plazo para impugnar	10 y 11 Días inhábiles
12 Tercer día del plazo para impugnar	13 Cuarto día del plazo para impugnar	14 Primer día extemporáneo Presentación de la demanda			

23. Es importante resaltar que los días diez y once de agosto deben ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

24. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que consta en autos la razón emitida por la Secretaria General del Tribunal local, mediante la cual hace constar que el día doce de agosto feneció el término de cuatro días hábiles concedido a la parte actora para promover el medio de impugnación correspondiente, sin que se haya recibido en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional local escrito alguno al respecto⁶.

25. Tampoco, que el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado⁷, señaló que el término concedido para impugnar la resolución de seis de agosto empezó a correr el día

⁶ Visible a foja 646 del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro indicado.

⁷ Visible a fojas 1-4 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

siete y concluyó el doce, por lo que adujo que la presentación del medio de impugnación fue de forma extemporánea.

26. Sin embargo, tal circunstancia no beneficia en modo alguno a las actoras, pues tampoco se encontrarían en tiempo para presentar la demanda. Máxime, porque como se expuso, para esta Sala Regional el plazo cierto para promover el medio de impugnación feneció el trece de agosto.

27. Aunado a lo anterior, las actoras no argumentan causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; ni ello se observa de las constancias que obran en autos.

28. Finalmente, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

29. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS**

ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”⁸.

30. Es decir, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

31. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

32. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005917, Decima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, viernes 21 de marzo de 2014, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.).

33. En consecuencia, al estar colmada la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ